

«Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional»
RESOLUCION COMISION ORGANIZADORA N° 202-2018-UNTELS
Villa El Salvador, 22 de noviembre del 2018

VISTO:

El Proveído N° 2710-2018-UNTELS-CO-P de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual el Presidente de la Comisión Organizadora, dispone emitir Resolución Presidencial respecto al **RECURSO DE APELACION** al Concurso Público de plazas para Docentes 2018-I interpuesto por el Señor **CARLOS ALBERTO VILLAFUERTE ALVAREZ**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece: "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, el artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que: "Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan. (...)".

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que: "El estado reconocer la autonomía de la universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...)";

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en adelante Ley N° 28175, el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueve, ordena o permite;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 028-2018-UNTELS, se aprobó el Reglamento General para Ingreso a la Docencia Universitaria de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur –UNTELS;

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 036-2018-UNTELS, se autoriza la ejecución del Concurso Público de Plazas para Docentes Contratados para el semestre 2018-I y se aprueba el Cuadro de Plazas y Bases del Concurso Público;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 047-2018-UNTELS de fecha 26 de marzo de 2018, se resuelve reconocer a los ganadores del concurso público de plazas para docentes contratados 2018-I, tipo B (DC B1) 32 horas semanales / mensual – 16 horas lectivas y 16 horas no lectivas, en base al Decreto Supremo N° 18-2017-EF de fecha 29-12-2017;



.../// REF. RESOLUCIÓN COMISION ORGANIZADORA N° 202-2018-UNTELS

Que, mediante documento de fecha 28 de marzo de 2018, el señor **Carlos Alberto Villafuerte Álvarez** presenta su impugnación al concurso de contrato docente 2018-I;

Que, mediante Oficio N° 082-2018-UNTELS-CO-P-OGALAJ, del 19 de abril de 2018, la OGALAJ comunica que del escrito presentado, existen dudas razonables para no poder determinar si nos encontramos ante un recurso impugnatorio, sugiriendo se notifique al domicilio real y legal consignado en el escrito;

Que, a través de escrito de fecha 23 de mayo de 2018, el impugnante precisa que el recurso interpuesto es de apelación contra la convocatoria, procesos y resultado del concurso de docentes para contrato 2018-I, entendiéndose el acto administrativo a la Resolución de Comisión Organizadora N° 047-2018-UNTELS de fecha 26 de marzo de 2018, el cual reconoce a los ganadores del Concurso Publico de Plazas para Docentes Contratados 2018-I;

Que, al no encontrarse conforme con los resultados Finales del Concurso Publico de Méritos para Plazas de Docentes ordinarios 2018, el señor **Carlos Alberto Villafuerte Álvarez**, postulante del concurso, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el citado resultado, esencialmente bajo el siguiente argumento: "La nulidad de la arbitraria convocatoria, procesos y resultado del concurso de docentes para contrato 2018-I, por cuanto en ninguno de sus extremos se ha considerado al concursante con Discapacidad, vulnerándose flagrantemente los artículos 24, 48 numeral 48.1, 49 numerales 49.1 y 49.2 y 50 numeral 50.1 y 50.3 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad";

Que, través de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, concordante con el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobada con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP se dispuso que se otorgue una bonificación del quince por ciento (15%) sobre el puntaje final para las personas con discapacidad que postulan a concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas:

"Artículo 48. Bonificación en los concursos públicos de méritos

48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad. (...)"

Que, analizando el caso materia de impugnación se tiene que en las Bases del Concurso Público de Docentes para Contrato 2018-I no se habría consignado el beneficio de la bonificación del 15% para las personas con discapacidad, perjudicando de esta manera al señor **Carlos Alberto Villafuerte Álvarez**, toda vez que de acuerdo a los resultado evaluación de mérito obtuvo como puntaje final 86.00 puntos y el ganador el puntaje final de 88.00 puntos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Resultados Evaluación de Méritos Concurso Público de Plazas Docentes para Contrato 2018-I ESTUDIOS GENERALES

N° PLAZA	POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION DE MERITOS	EXAMEN PSICOLOGICA	EXAMEN INGLES	ENTREVISTA PERSONAL	EVALUACION INGLES	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
9	RÓDRIGUEZ OLAYA CELIA HERMINIA	42.00	APTO		46.00		88.00	GANADOR
	VILLAFUERTE ALVAREZ CARLOS A.	40.00	APTO		46.00		86.00	-----
	ORUNA LARA JOSE AGUSTIN	39.00	-----	-----	-----		-----	-----
	BARAZORDA PUGA NANCY	26.00	APTO		40.00	3	69	-----
	MAMANI CALDERON CESAR DAVID	0.00	-----	-----	-----		-----	-----



.../// REF. RESOLUCIÓN COMISION ORGANIZADORA N° 202-2018-UNTELS

Que, como es de observarse se habría incurrido en vicio de nulidad, al no haberse consignado en las Bases del Concurso la aplicación de la bonificación del 15% para las personas con discapacidad, perjudicando de esta manera al impugnante, lo que generaría la nulidad del acto;

Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 10¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), salvo que se presenten algunos supuestos de conservación del acto a que hace referencia el artículo 14² del citado TUO de la LPAG.

Que, el artículo 13³ del TUO de la LPAG por su parte señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto no alcanza a las otras personas del acto que resulten independientes de la parte nula;

Que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, a través de una resolución que además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, según lo señalado en el artículo 11⁴ del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 211^o de dicho cuerpo legal.

¹ Texto Único ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”*

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

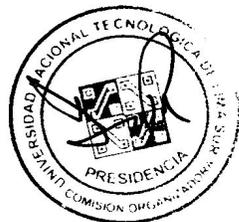
13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.”

⁴ Texto Único ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.





«Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional»

.../// **REF. RESOLUCIÓN COMISION ORGANIZADORA N° 202-2018-UNTELS**

Que, conforme al numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro";

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 12.3⁵ del artículo 12° del TUO de la LPAG, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dicto el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, por lo expuesto, se ha incurrido en vicio de nulidad en el Concurso Publico de Plazas para Docentes Contratados 2018-I, por no haberse considerado la Bonificación del 15% sobre el puntaje final al señor Carlos Alberto Villafuerte Álvarez, en su calidad de persona con discapacidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, concordante con el artículo 51° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP. Asimismo, de haberse consumado el acto viciado, como es la contratación del ganador del concurso (Celia Herminia Rodríguez Olaya), corresponde disponer el inicio de las acciones respectivas, a fin de establecer las responsabilidades por los hechos que determinaron la nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Viceministerial N° 125-2016-MINEDU, Ley Universitaria N° 30220, y el Estatuto de la Universidad que otorga al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNTELS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Villafuerte Álvarez, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 047-2018-UNTELS de fecha 26 de marzo de 2018, el cual reconoce a los ganadores del Concurso Publico de Plazas para Docentes Contratados 2018-I.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL** del Concurso Público de Plazas para Docentes Contratados 2018-I, sin retrotraerse sus efectos, dado que el acto viciado ya se habría consumado, en aplicación de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR a los miembros del Comité Evaluadora del Concurso Público, para que adopten las medidas necesarias a efectos de evitar incurrir en vicios que generen nulidades en los procesos de selección de docentes.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

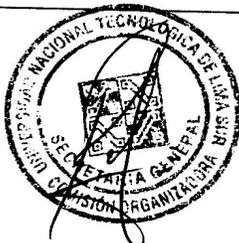
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

(...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."





«Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional»

.../// REF. RESOLUCIÓN COMISION ORGANIZADORA N° 202-2018-UNTELS

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, a fin de que inicie el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, por el vicio advertido en el proceso del Concurso Público de Plazas para Docentes Contratados 2018-I, a que se refiere en artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al administrado Carlos Alberto Villafuerte Álvarez para los fines correspondientes.

Regístrese Comuníquese y Archívese



[Signature]
DR. SILVESTRE ZENON DE PAZ TOLEDO
Presidente de la Comisión Organizadora



[Signature]
TC. MR. ROBERTO ESTEBAN GIBSON SILVA
Secretario General